

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 116 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1351

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00164-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MELO DE LIBREROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 104 a 108 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral 9**, **MODIFICÓ** los **numerales 4 y 5**, y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.301 proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2013 (fls. 76 a 81).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

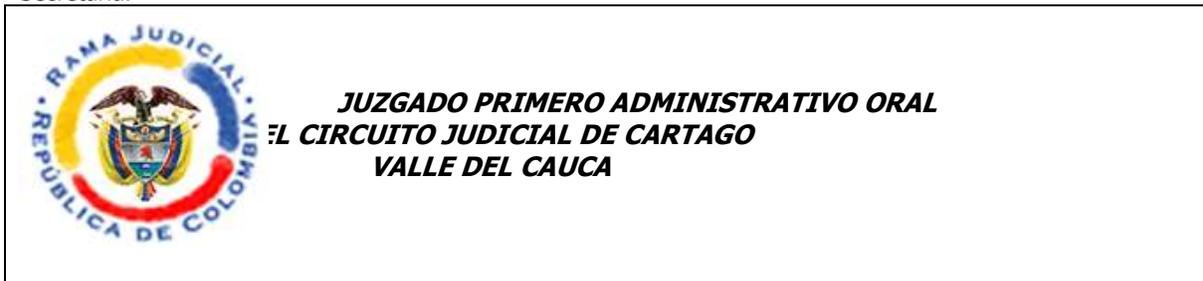
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 107 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1350

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00890-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO CARMONA RENGIFO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 87 a 94 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el numeral tercero y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.136 proferida por este juzgado el 25 de junio de 2015 (fls. 63 a 67).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

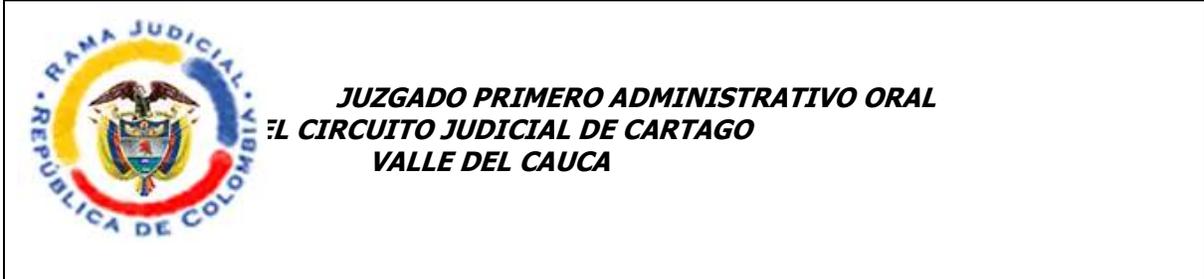
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 151 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1349

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00451-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: SALOMON GARCIA GARCIA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 131 a 138 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral tercero**, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida en ambas instancias y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.019 proferida por este juzgado el 16 de enero de 2014 (fls. 82 a 85).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

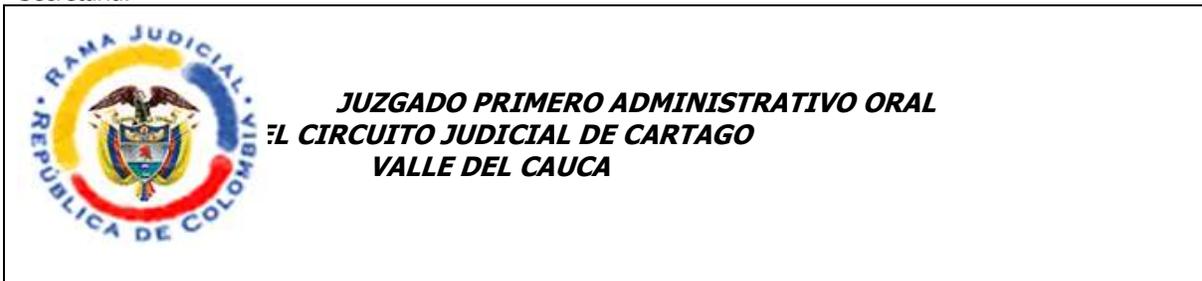
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 113 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1348

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00503-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: SUSANA GUEVARA TORRES
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 101 a 106 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el numeral **tercero**, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, en ambas instancias y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.356 proferida por este juzgado el 4 de diciembre de 2014 (fls. 70 a 73).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

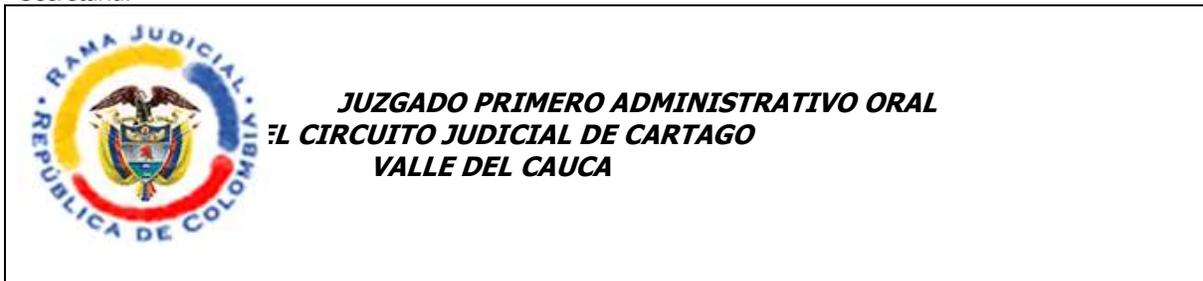
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 102 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1347

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00482-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA GARCIA DE MACHADO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 82 a 89 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo**, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, en ambas instancias y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.031 proferida por este juzgado el 21 de enero de 2014 (fls. 54 a 57).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

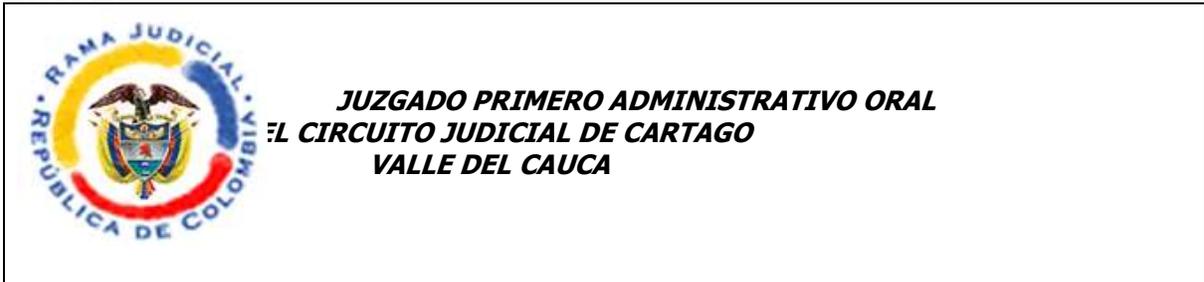
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 115 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1346

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2012-00473-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 95 a 102 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** los **numerales segundo y quinto**, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, en ambas instancias y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.309 proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2013 (fls. 72 a 76).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 120 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1345

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00410-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MELIDA TABARES CARTAGENA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 100 a 107 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral tercero**, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, en ambas instancias y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.380 proferida por este juzgado el 26 de noviembre de 2013 (fls. 70 a 73).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

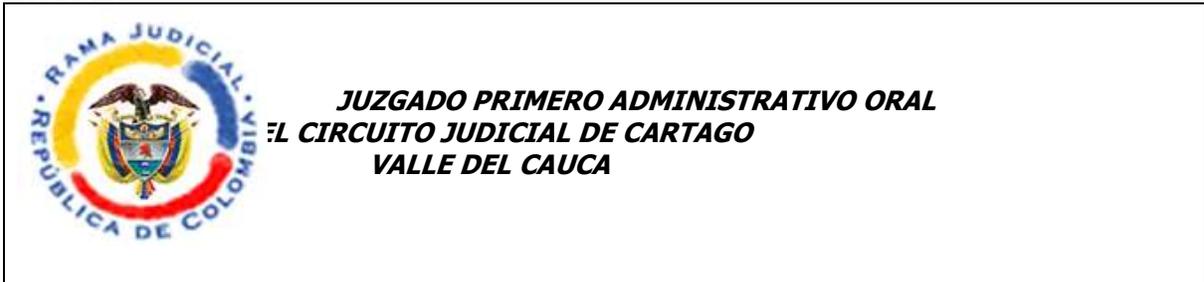
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 111 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1344

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00456-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 96 a 101 de este cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.062 proferida por este juzgado el 17 de marzo de 2016 (fls. 74 a 78).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

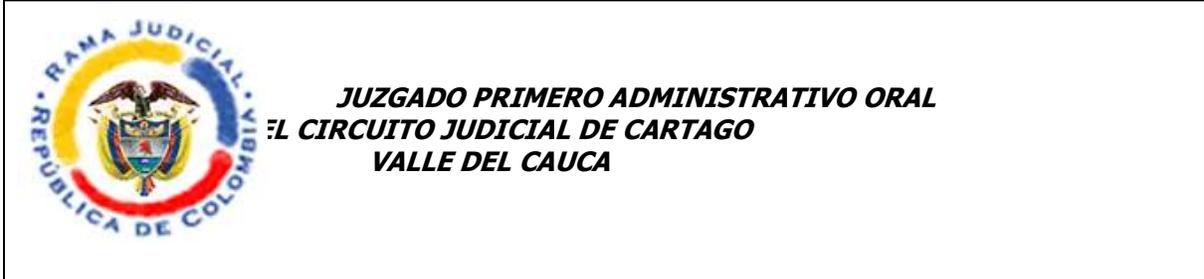
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 98 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1343

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00468-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARCO AURELIO OSPINA GOMEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 86 a 91 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia No.005 proferida por este juzgado el 14 de enero de 2014 (fls. 55 a 59).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

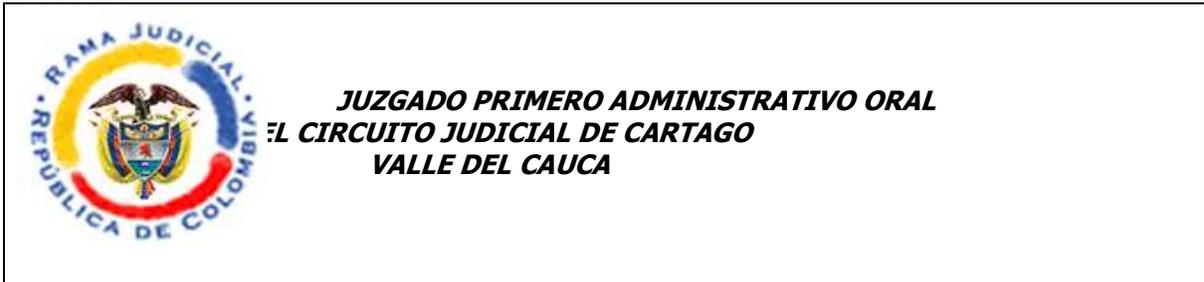
Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 113 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 8 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1342

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00574-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: SOLEDAD COBO GRISALES
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 99 a 104 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral tercero**, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, en ambas instancias y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.357 proferida por este juzgado el 4 de diciembre de 2014 (fls. 67 a 70).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

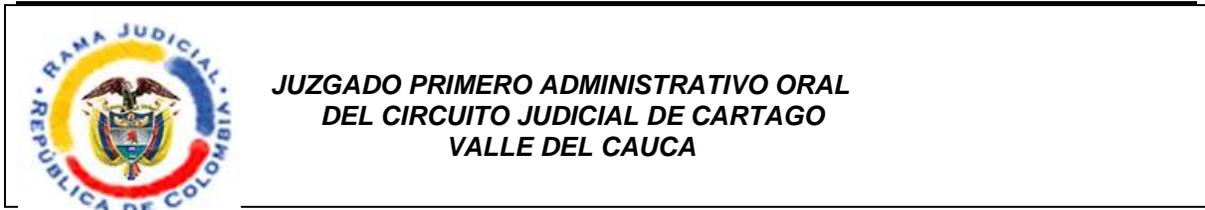
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial del 2 de noviembre de 2017 y recibido por este despacho judicial a través de buzón de correo electrónico en la misma fecha, suscrito por el docente del Departamento de Física, Facultad de Ciencias Básicas de la Universidad Tecnológica de Pereira – Risaralda, Luís Hernando Blandón Dávila (fls. 794-798). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1339

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00506-00
DEMANDANTE : Alvin Londoño Arbeláez y otros
DEMANDADOS : Municipio de Sevilla – Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 794-798 del expediente, Informe Pericial del 2 de noviembre de 2017 y recibido por este despacho judicial a través de buzón de correo electrónico en la misma fecha, suscrito por el docente del Departamento de Física, Facultad de Ciencias Básicas de la Universidad Tecnológica de Pereira – Risaralda, Luís Hernando Blandón Dávila, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

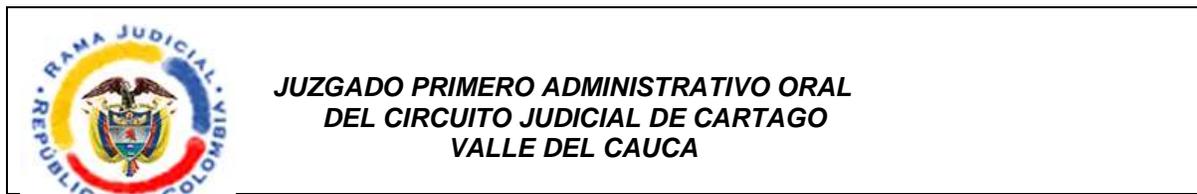
Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que una vez revisado el expediente no se observa lo solicitado mediante providencia del 13 de septiembre de 2017 (fl. 313). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1341

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00594-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Sandra Milena López Yépez y otros
Demandados: Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y CAPRECOM.
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente mediante providencia del 13 de septiembre de 2017 (fl. 313), este despacho judicial ordenó al demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, cancelar los gastos requeridos por la Universidad CES de Medellín – Antioquia, con el fin de que se practique la prueba pericial ordenada.

Ahora, una vez revisado el expediente, y a pesar del requerimiento, no se ha informado nada al respecto, ni obra documento alguno que sustente la realización del respectivo pago.

Dado lo anterior, y con el fin de darle trámite a la prueba decretada, se ordena oficiar por segunda vez, al demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva realizar el procedimiento y cancelar lo informado a la Universidad CES de Medellín – Antioquia, así mismo allegar a este despacho judicial el comprobante de lo anterior. De no cumplirse lo ordenado en esta providencia dentro del término otorgado, la prueba en mención, se entenderá desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>174</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 14, 15 y 16 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1132

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00874-00
DEMANDANTE	LIBIA VELASQUEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Libia Velásquez García; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 09 de diciembre de 2014, respecto a la petición elevada el 09 de septiembre de 2014 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 2441 de 23 de octubre de 2015, (F. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 37)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F.74)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 75-76)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 302 de 10 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca allego memorial solicitando la condena en costas.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral

de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto¹...” (sic)

De otra parte encontramos que la parte demandada dentro del término legal allego escrito solicitando la condena en costas a la parte demandante, sin embargo de acuerdo con la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314². DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

¹ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

² Código General del Proceso

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>174</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la suscrita secretaria, una vez solcito vía correo electrónico a la apoderada de la demandada Instituto Nacional de Vías –INVIAS- informar la dirección de la concesionaria de occidente s.a.s., procedió a remitir la citación a fin de que compareciera al despacho para notificarse personalmente de la decisión tomada en audiencia inicial de 28 de septiembre de 2017. Que el 03 de noviembre de 2017, la empresa de correos 4/72 servicios postales nacionales, hace devolución de la mencionada citación con la observación “no existe”. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1340

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00948-00
DEMANDANTE JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 2076 de 26 de octubre de 2017, por medio del cual la secretaria del despacho cito al representante legal y/o quien hiciera sus veces de la Concesionaria de Occidente S.A.S, con el fin de que compareciera a este estrado judicial a notificarse personalmente de la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2017, oficio que fue devuelto por la empresa de correos 4/72 servicios postales nacionales con la observación “No existe”. Por lo anterior considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estime pertinentes.

Así mismo se ordena requerir a la apoderada de las partes demandadas Instituto Nacional de Vías INVIAS y el Municipio de la Victoria, Valle del Cauca, para que informe la dirección exacta de notificaciones del litisconsorte necesario concesionaria de occidente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que a folio 172 el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, manifiesta que él no tiene la representación jurídica entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, en la medida que esta se encuentra radica en el Departamento del Valle, conforme a la resolución N° 0185 del 5 abril de 2017. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No.1133

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00169-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Ejecutante	EDGAR STROENSSNER DELGADO
Ejecutado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION DE CARTAGO

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

En escrito elevado a este despacho por el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, visible a folio 172 del cuaderno principal, se ha puesto en conocimiento que dicho profesional no tiene la representación jurídica de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE - en liquidación, en la medida que esta se encuentra radicada actualmente en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución N° 0185 del 5 abril de 2017.

Valorada la expuesta circunstancia frente a los efectos que pudiere arrojar al presente trámite procesal, se encuentra que por auto del N° 751 del 24 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los representantes legales de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE (fls.158-159), pero ante la particularidad de dicho proceso liquidatario, y en aras de no desconocer del debido proceso, se buscó establecer quien ejercía la representación jurídica de la referida entidad, motivo por el cual, se ofició a la entidad liquidadora en POS CIERRE con la intención de que esta enviara el contrato de mandato con el profesional BURITICA CEBALLOS, pudiendo de dicho documento establecerse el contenido y alcance de su representación, (fls. 132-156), habiendo hallado que el mandatario representaría para todos los efectos legales a la ESE HOSPITAL

DEPARTAMENTAL DE CARTAGO hoy en liquidación durante a el termino señalado del POS CIERRE de dicho proceso, pero este mandato está sujeto a la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, previsión que no se tuvo encuentra al momento de expedir auto de sustanciación N° 1217 del 25 de septiembre de 2017 (fls. 170), ya que este, se ordeno notificar el auto admisorio al señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, como representante judicial contractual de la entidad, con base al contrato de mandato en especial en su CLAUSULA SEGUNDA LITERAL II del PARÁGRAFO TERCERO, que señala : “*que el contratista debe actuar en los proceso judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que dicho contrato de mandato existe los datos necesarios para citar al profesional*” , que revisado nuevamente el contrato de mandato a la luz de la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, por la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago ESE”, en su capítulo VI de los proceso judiciales, en su página 44 a folio 212 vto del expediente , disposición que en lo pertinente reza;

A la fecha de cierre del proceso de liquidación, esto es 5 de abril de 2017, la Gobernación del Valle asumirá la defensa judicial d los proceso entregados en inventario el 23 de enero de 2017 teniendo en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra los expedientes en original, atendiendo así los compromisos adquiridos por la entidad departamental y la entidad en liquidación, cesando a partir de la fecha de la resolución, toda representación judicial por parte del Hospital Departamental de Cartago ESE en Liquidación , quedando en cabeza del Departamento administrativo de defensa de la secretaria jurídica del Departamento del Valle.

Por lo que se entiende que con la expedición de la citada Resolución N° 185 de 2017, ha cesado la vida jurídica del HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION, a partir del 05 abril de 2017, por lo que de haber operado la sucesión procesal, estima pertinente el juzgado proveer a su materialización en el proceso, llamando al Departamento del Valle del Cauca, a través del Departamento Administrativo de Defensa de la Secretaria Jurídica del Departamento del Valle.

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina³, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”⁴

Como quiera que en el *sub judice* se ha acompañado copia de la Resolución N° 185 del 5 abril de 2007, acto administrativo del nivel local, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE EN LIQUIDACION y la consecuente culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en la resolución N°0185 del 5 de abril de 2007, por el Departamento del Valle, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

³ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al Departamento del Valle.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, **TENER** al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se provea la notificación de la presente providencia a través del buzón autorizado de la entidad de derecho público Departamento del Valle del Cauca, conforme los previsivos del artículo 199 del CPACA, advirtiendo que esta sucesión se asume en las actuales condiciones y avance del proceso sin perjuicio de los derechos y potestades que le asisten en calidad de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto interlocutorio No. 950 de fecha 25 de septiembre de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1130

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00280-00
DEMANDANTE	CRISTINA GORDILLO y RAMIRO ALBERTO SILVA RUIZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE CAUCA y OTRAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 950 de fecha 25 de septiembre de 2017 (fls.271) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído(fls.273 a 276). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora CRISTINA GORDILLO y RAMIRO ALBERTO SILVA RUIZ quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres del menor SANTIAGO SILVA GORDILLO (Q.E.P.D); por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA y LA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO-EPSS, solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor SANTIAGO SILVA GORDILLO, acaecida el 26 de julio de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestó la asistencia médica al menor.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA y LA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO-EPSS, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada OLGA PATRICIA GALEANO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.724.334 de Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148857 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 27)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 949 de fecha 25 de septiembre de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda de conformidad con el auto inadmisorio y adiciona el acápite de pruebas testimoniales. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, Noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.1128

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00281-00
DEMANDANTE	LEYDI VIVIANA GAMBOA MEDINA y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 949 de fecha 25 de septiembre de 2017 (fls. 78) subsanó la demanda de conformidad con el auto inadmisorio y adiciona el acápite de pruebas testimoniales (fls. 80-98), así las cosas se hace necesario revisar el escrito que reforma la demanda conforme la previsión del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), revisado el cumplimiento de los requisito exigidos por el referido articulado, se debe entender que el nuevo escrito de reforma de la demanda⁵ se integrada al escrito inicial⁶. Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora LEYDI VIVIANA GAMBOA MEDINA y HECTOR FABIO RAMIREZ MARIN (padres del afectado) quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijos YEFERSON ANDRES RAMIREZ GAMBOA, JOHAN ESTIVEN RAMIREZ GAMBOA , JUAN ESTEBAN RAMIREZ GAMBOA y JUAN DAVID RAMIREZ GAMBOA; GLORIA MEDINA GUZMAN, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela del afectado; JORGE IVÁN GAMBOA MEDINA , quien actúa en nombre propio y en calidad de tío del afectado; por medio de apoderado judicial han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO –VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesiones causadas al menor YEFERSON ANDRES RAMIREZ GAMBOA, acaecida el 27 de abril de 2015 y que fueron diagnosticadas el día 30 de abril de 2015, como

⁵ Folios 80-95 del expediente

⁶ Folios 62-75 del expediente

consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestó la asistencia médica al menor.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Integrar en un solo documento la demanda y la reforma a la demanda presentadas por la parte demandante.
2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal al representante legal de la ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO –VALLE DEL CAUCA , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado DAGOBERTO GIL SALAZAR , identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.085.896 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 79578 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 37 folios, 2 copias para traslados, 1 copias para archivo y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.1126

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00303-00
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha formulado demanda en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO**, solicitando se declare las nulidades: (i) resolución N° 15987 del 10 de febrero de 2017, en la cual el demandante es declarado responsable contravencionalmente por violación al reglamento de tránsito; (ii) Comparendo N° 7614700000013477287, emanado de la Secretaria de Transito de Cartago y como restablecimiento de su derecho solicita se deje sin efectos las sanciones establecidas por la Secretaria de Transito de Cartago.

El despacho observa que no se acreditó haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 7 del código General del proceso.

Además, se resalta que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 126 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1111

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00304-00
DEMANDANTE	LILIANA DEL SOCORRO ALVAREZ CORREA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora LILIANA DEL SOCORRO ALVAREZ CORREA, actuando a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Departamento del valle del cauca – secretaria de educación, a fin de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas, por la omisión en el reconocimiento de las cesantías para el año 2009, como consecuencia de lo anterior se ordene reparación de los derechos laborales que omitió el ente administrativo, los cuales le fueron vulnerados con la expedición vigencia y ejecución del citado acto administrativo.

Una vez revisada las pretensiones de la demanda, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de las cesantía para el año 2009, en razón que este factor fue omitido en el acto administrativo N° 310 del 21 de diciembre de 2015, por consiguiente el despacho podría entender que la omisión está contenida en un acto administrativo de contenido particular y frente a dicho sólo procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁷. En esa medida el daño no tiene origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causada de trabajos públicos o causa imputable a la entidad, que permite inferir que el medio de control a ejercer es la acción de reparación directa⁸, claro que el medio a ejercer es nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta que el referido medio de control, se debe ejercer dentro de los cuatro meses de conformidad con el artículo 164 del CPACA, expresa:

⁷ Artículo 138 del CPACA

⁸ Artículo 140 del CPACA

Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En esa medida, se tiene que obra a folio 117 del expediente, la notificación personal del auto 310 del 21 de diciembre de 2015, esta fue realizada por el Departamento del Valle, el día 3 de febrero de 2016 y en esta se le indico los recursos que proceden, la parte demandante a folio 119 se encuentra recurso de apelación contra auto 310 pero dicho documento no tiene nota de recibo por lo que se desconoce si fue interpuesto, solo indica febrero 2016, así las cosas, si transcurrido el termino indicado en la notificación personal sin la interposición de este se entenderá su firmeza al día siguiente del vencimiento del plazo, realizando el ejercicio tendríamos que los días trascurren desde el 3 de febrero hasta el viernes 13 de febrero y que la firmeza del acto se obtendría el día 15 de febrero de 2016, desde este momento comienza a correr el termino para ser demandado el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa, término que deberá ser ejercido dentro de los cuatro meses, dentro de este término se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se tiene que dicho requisito fue agotado el 31 de marzo de 2017⁹, fuera del término de los cuatro meses, ya que este empezó a contarse desde el 15 de febrero y se extendería hasta el 15 de junio de 2016, por lo que se entiende que la parte demandante tenía hasta el 15 de junio para interponer la demanda y la demanda fue radicada ante este despacho el 15 de agosto de 2017 (fl. 125) cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso la caducidad de la acción a incoar, este falta en la oportunidad en el ejercicio de la acción trae como consecuencia el rechazo de la demanda, el cual se encuentra consagrado en el artículo 169 ibídem, que indica:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

⁹ Folio 120-128 del cuaderno principal

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 138 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 *ibídem*, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogada DEICY JHOANA PINEDA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.096.731 de la Unión Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282909 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

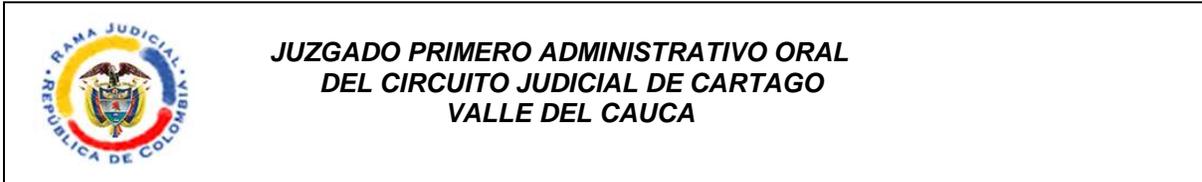
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 41 folios, 5 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1112

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00305-00
DEMANDANTE	ALVARO QUITUMBO TALAGA
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, ante esto, como quiera que este juzgado considere que es competente para su trámite, se procederá a asumir su conocimiento. El señor ALVARO QUITUMBO TALAGA, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos.2016-51260 del 02 de agosto de 2016, mediante el cual negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar que venía liquidando; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis , identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 Fontibón y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 33 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.1113

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00306-00
DEMANDANTE MARIA CENOBIA GAVIRIA TABARES
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARIA CENOBIA GAVIRIA TABARES , a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos : (i) Oficio N° OFI16-55829 MSGGPSAR del 22 de julio de 2016, que negó la petición de sobreviviente a la demandante (ii) Resolución N° 828 del 20 de marzo de 2009, en esta no se reconoció la pensión de sobrevivencia a la madre del soldado campesino RUPERTO DE JESUS ARRUBLA GAVIRIA (Q.E.P.D) y (iii) Resolución N° 047 del 14 de enero de 2010, que confirmo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra Oficio N° OFI16-55829 MSGGPSAR del 22 de julio de 2016,y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Pereira, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 38 folios, 1 cuaderno de anexos con 162 folios y 6 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.1114

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00307-00
DEMANDANTE	LUIS ALEXANDER LOAIZA JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor LUIS ALEXANDER LOAIZA JARAMILLO (presunto afectado) quienes actúa en nombre propio; MARIA RUBY JARAMILLO DE LOAIZA y LUIS ALFONSO LOAIZA BATERO, quienes actúa en nombre propio y en calidad de padres del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la que fue objeto el señor LUIS ALEXANDER LOAIZA JARAMILLO , concretados en la preclusión de la investigación realizada el día 13 de marzo de 2015.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiese operado la caducidad.*

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Conforme lo reseñado y de los hechos de la demanda (fls. 10), se señala que preclusión de la investigación realizada el día 13 de marzo de 2015, alcanzando a transcurrir un periodo superior a dos (2) años, por ello, en aplicación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el 14 de marzo de 2017, pero el demandante presentó la solicitud de conciliación el 14 de marzo de 2016 (fl.161-162 cuaderno de anexos), por lo que interrumpió el término; también obra constancia de conciliación extrajudicial, expedida el 8 de junio de 2017 (fl. 162) la cual fue declarada fracasada el 8 junio de 2017, por lo que ese entiende agotado el requisito de procedibilidad, que desde la solicitud a hasta la celebración de la audiencia de conciliación transcurrieron dos (2) meses y veintidós (23) días, tiempo en el cual se suspendió el término de caducidad, así las cosas tenemos que el término para presentar la demanda era hasta el 8 de junio de 2017, y la demanda fue radicada en este despacho el 6 de agosto de 2017 (fls. 33), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso la caducidad del medio de control a incoar, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

Aclara el juzgado que al encontrarnos en el medio de control de reparación directa, el cómputo de los veintidós (23) días que tenía el demandante junto con los dos (2) meses que estuvo suspendido el proceso, se realiza en días calendario y no hábiles, toda vez que el medio de control consagra el término en años. Igual posición sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-490/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, acatando el criterio del Consejo de Estado en este aspecto, providencia que a pesar de ocuparse del tema de la caducidad en el anterior Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), resulta aplicable al CPACA por haberse conservado el mismo término de caducidad en ambas codificaciones:

"4.2.3.7. Por otro lado, es necesario recalcar que de acuerdo la normatividad vigente, los términos de caducidad que se establezcan en años o meses, tal como lo señala el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, "Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario." Asimismo, los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913, "sobre régimen político y municipal", establecen respectivamente que "todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal". (Subrayas

fuera de texto) y, “en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” En virtud de lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa¹⁰, ha reseñado que los términos para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa, se deben calcular en días calendario”.

(...)

III. CONCLUSIÓN.

1. Síntesis del caso.

Se niega el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de unos actores que interpusieron acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado en las que se decidió rechazar la demanda de reparación directa impetrada por los accionantes contra varias entidades del Estado, tras considerar que el término para interponerla había fenecido a la luz del numeral 8 del artículo 136 CCA, porque dichos plazos debían ser contabilizados en días calendario según las normas procesales. (Subrayados del despacho).

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos (13 de marzo de 2015), e interrumpiendo dicho lapso con la solicitud de conciliación extrajudicial debió ser el 14 de marzo de 2017, siendo presentada la demanda el 8 de agosto de 2017, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 *ibídem*, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Reconocer personería al abogado CHRISTIAN CAMILO GARTNER CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.304 de Pereira y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 202.309 del C. S. de la J., y ALVARO TRUJILLO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.675.040 de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 2 de mayo de 2013, Radicado: 46200. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de marzo de 2002, Radicado: 7117. C.P: Manuel Santiago Urueta Ayola.

Medellín y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 138184 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 106 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.1115

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00311-00
DEMANDANTE	JONIER ESTEBAN VALENCIA GARCIA y OTRAS
DEMANDADO	IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO .E.SE. -VALLE CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JONIER ESTEBAN VALENCIA GARCIA, quien actúa en nombre propio y en calidad de afectado, GUSTAVO VALENCIA HERRRERA ,quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del afectado; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO ESE, solicitando se declaren a la demandada solidaria, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JONIER ESTEBAN VALENCIA GARCIA, en su nervio ciático común izquierdo, afectando más severamente el ramo perineal común, acaecida el 10 de agosto de 2017, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestaron la asistencia médica.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Ordenar a la parte demandante que allegue copias la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P.
3. Disponer la notificación personal al representante legal de la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO .E.SE. – VALLE DEL CAUCA , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a el abogado RAMIRO ANTONIO GARCIA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.215.795 de Cartago y Portadora de

la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189.792 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 19 a 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, pendiente de revisión para su admisión. Consta de **94** folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1122

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00312-00
DEMANDANTE	ANA MILENA MILLAN CASTILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, ante esto, como quiera que este juzgado considere que es competente para su trámite, se procederá a asumir su conocimiento. La señora **ANA MILENA MILLAN CASTILLO**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del Oficio N°0880-025-218671 del 6 de julio de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de nivelación salarial, se pague el retroactivo, valores debidamente indexados, intereses moratorios, las cuales deberán contabilizarse desde el 1 de enero 2009 , además solicito condenas en costas

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 101 folios, 3 copias para traslados y 3 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1125

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00317-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES, actuando a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando que para su caso se inapliquen los decretos (i) 50 de 1998 , 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 , 685 de 2002 ; (ii) Decretos 3131 de 2005 , 3382 de 2005, 403 de 2006, 682 de 2007, 671 de 2008 , 3900 de 2008,1401 de 2010 ,1052 de 2011; 0850 de 2012, 1027 de 2013 , 197 de 2014 , 1100 de 2015 , 240 de 2016 (iii) decretos 383 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015 , 247 de 2016. Igualmente solicita que se declare la nulidad decisión contenida en el oficio N° DS 06-12-6-SAJ-922 del 2 de diciembre de 2016, por la cual se negó reliquidación de las prestaciones sociales como fiscal local y seccional , teniendo como factor salarial el 30% de la prima especial de servicio ordenada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 1998 hasta la fecha que se encuentre vinculado con la entidad, además solicito reajuste de la prestaciones sociales y salariales, en su condición de fiscal seccional , teniendo como **factor la bonificación judicial**, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta que permanezca vinculado a esa institución, además solicito la nulidad de la resolución N° 20492 del 15 de febrero 2017, por la cual se confirma la decisión contenida en el oficio N° DS 06-12-6-SAJ-922 del 2 de diciembre de 2016, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado del demandante, procede el Despacho a declararse impedido para conocer y decidir el objeto

del mismo, toda vez que está incurso en las causales 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en las siguientes.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: *Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)*”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)”

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:

“Artículo 131: *Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)”

Es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe este despacho declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda y concretamente la establecida en el numeral 7 inciso 2 de las declaraciones (fls. 9-10), existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el demandante solicitan el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones sociales, por ello y teniendo en cuenta que el juzgador de este despacho devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver

comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, no obstante, este despacho considera que la causal invocada del Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido el suscrito juez para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 40 folios y 3 disco compacto para traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1116

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00320-00
DEMANDANTE ANDRES FELIPE LONDOÑO CONDE y OTROS
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENRAL DELA NACION
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El señor ANDRES FELIPE LONDOÑO CONDE (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO CONDE .

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las

irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 208 folios, 3 copias para traslados y 3 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1116

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00324-00
DEMANDANTE	COMERCIAL NUTRESA S.A. S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COMERCIAL NUTRESA S.A. S., por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución por no declarar N°: 76100-TM-2016-0022 del 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (ii) Resolución por no declarar N°: 76100-TM-2016-00 23 del 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2012; (iii) Resolución por no declarar N°: 76100-TM-2016-00 24 del 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2013; (iv) Resolución por no declarar N°: 76100-TM-2016-00 25 del 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014; (v) Resolución por no declarar N°: 76100-TM-2016-00 25 del 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2015 (v) Resolución N° 76100-1-MT2017-0003 del 12 de mayo de 2017, que resuelve el recurso de reconsideración contra las resoluciones N°: 76100-TM-2016-0022, N°: 76100-TM-2016-00 23 , N°: 76100-TM-2016-00 24, N°: 76100-TM-2016-00 25, N°: 76100-TM-2016-00 25 del 30 de septiembre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

El despacho encuentra que en el escrito introductorio no se incluyó acápite de la cuantía, lo que lleva a aclarar que en este caso no habiendo sido pagada los valores de las sanciones, el restablecimiento que se solicita es la no imposición de dicha carga, luego de realizar el deber de interpretación y encontrando que el asunto versa sobre la imposición de una sanción por el no pago impuesto de industria y

comercio, del orden municipal¹¹, y visto que existen varias pretensiones. La cuantía debe determinarse con forme a la pretensión mayor¹², que corresponde a la sanción por no pago del ICA para el año 2015 valorado en la suma NOVECIENTOS CINCUENTA OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 958.298), suma que se encuentra dentro del margen de conocimiento de esta autoridad, por dicho factor de competencia.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

¹¹ Artículos 155 numeral 4 del C.P.A.C.A

¹² Artículo 157 del C.P.A.C.A

que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Rosalba Cano García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21,572.920 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 179473 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 28 y 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 1131

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00348-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: EVANGELINA MARMOLEJO GUTIERREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 175), la cual arrojó un valor total de sesenta y siete mil pesos (\$67.000).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

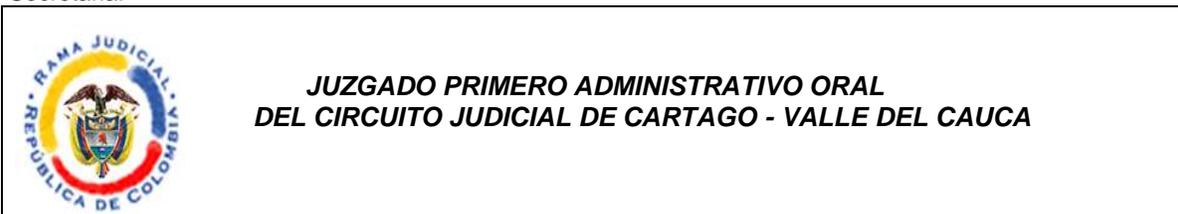
Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 1129

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00743-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: SALOMON GARCIA GARCIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 186), la cual arrojó un valor total de ochenta y seis mil pesos (\$86.000).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.